

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01119.

Demandante: Macro Servicios Integrales S. A.

Demandada: Misión Salud Internacional S. A. S.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Macro Servicios Integrales S. A. formuló proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra Misión Salud Internacional S. A. S., para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 19-20).

2) En auto de 9 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, se libró la orden de apremio (f. 28) que incluyó la suma de \$18'992.822 como capital contenido en la factura n.º 17295, y de \$22'288.468 por el mismo concepto pero de la factura n.º 17470, junto con sus intereses de mora desde la fecha de vencimiento de las respectivas obligaciones, proveído del que la sociedad ejecutada se notificó por aviso recibido el 2 de marzo de 2020 (ff. 65-60), y guardó silencio.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas n.º 17295 y 17470, visibles en folios 3 y 4, instrumentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

4) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.650.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **12 de noviembre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **056**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01119.

Demandante: Macro Servicios Integrales S. A.

Demandada: Misión Salud Internacional S. A. S.

Para todos los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá tomó atenta nota del embargo decretado por esta sede judicial en el proceso de marras *—en el numeral 1 de la decisión de 21 de agosto de 2019, folio 23—*, según consta en el oficio n. 4.821 de 16 de diciembre de 2019 (f. 37).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2020
En la fecha se notifica la presente providencia por
anotación en estado electrónico n.º 056, fijado a
las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01119.

Demandante: Macro Servicios Integrales S. A.

Demandada: Misión Salud Internacional S. A. S.

Se accede a la petición que antecede, por tanto, por secretaría realícese un nuevo despacho comisorio en torno a la cautela decretada en el numeral 2 del auto de 9 de octubre de 2018 (f. 2), precisando que la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la convocada deberá llevarse a cabo en la Carrera 16 n.º 60-32 de Bogotá, o en el lugar que se indique al momento de su realización.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial radicado el 10 de marzo de hogano, y de conformidad con el artículo 599-1 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias o a cualquier título bancario o financiero a nombre de la ejecutada, en las entidades financieras enunciadas en el memorial que reposa en folio 49 de esta encuadernación, exceptuando al Banco BBVA Colombia, pues este se tuvo en cuenta en determinación de 7 de mayo de 2019 (f. 18).

Oficiese con las previsiones indicadas en el numeral 10.º del canon 593 *ibidem*. Límitese la medida a la suma de \$97.200.000.00 M/cte.

Notifiquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez
(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 12 de noviembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 056, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds